RESOLUCIÓN N° 013/21

**Vistos:**

Que, don ................... interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que ................... otorgue cobertura de los **SEGUROS DE DESGRAVAMEN - PÓLIZA No** ................... **y No** ..................., como consecuencia del fallecimiento de su padre ....................

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento);

Que, habiéndosele corrido traslado de la respectiva reclamación, ...................presentó sus respectivos descargos y parte de la documentación solicitada;

Que, el 29 de diciembre de 2020 se realizó la audiencia de virtual de vista con la asistencia de las partes a la plataforma electrónica, quienes presentaron sus posiciones, absolviendo las diversas preguntas formuladas por este colegiado, conforme consta de la correspondiente acta, con lo que el proceso quedó en condiciones para que esta Defensoría expida su pronunciamiento;

Que, la reclamación se sustenta resumidamente en lo siguiente: (1) su padre contrató dos seguros de desgravamen: el Certificado de Seguro No ................... correspondiente a un crédito hipotecario y el Certificado de Seguro No ................... correspondiente a un crédito personal con la Caja Sullana; (2) su padre falleció el 22 de julio de 2020; (3) las pólizas de seguros contratadas por los dos productos no contemplan la exclusión invocada por ..................., esto es, enfermedades contagiosas declaradas por el Ministerio de Salud como epidemias.

Que, por su parte, ................... solicita que la reclamación sea declarada infundada, por las razones que se enuncian resumidamente a continuación: (1) no procede la cobertura por muerte natural, debido a que el fallecimiento del asegurado ha sido por causas indicadas en las exclusiones de la póliza contratada, esto es, no se cubren los siniestros relacionados con enfermedades contagiosas que sean declaradas por el Ministerio de Salud como epidemias; (2) se contrató con la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana una Póliza de Grupo N0 ................... y ..................., para garantizar los riesgos del Seguro de Desgravamen de Crédito para Préstamos Personales y con Garantía Hipotecaria, contemplados en dicha póliza, y que son los siguientes riesgos: (i) Muerte Natural; (ii) Muerte Accidental; (iii) Invalidez Total Permanente Definitiva por Enfermedad; (iv) Invalidez Total Permanente Definitiva por Accidente; (v) Gastos de Sepelio; (3) las referidas pólizas no contemplan como riesgo cubierto la Muerte por Enfermedad; (4) el fallecimiento del asegurado no encuentra cobertura por cuanto la causa no fue muerte de forma natural ni accidental, sino por enfermedad, siendo el caso que falleció a consecuencia del Covid-19, conforme aparece en su certificado de defunción; (5) respecto del Seguro de Desgravamen por Crédito Hipotecario, se solicitó al reclamante que presente documentación adicional (historia clínica), como se acredita con la carta ................... del 2 de octubre de 2020, pero este no la presentó. En cuanto al segundo seguro por el Crédito Personal, reitera que el fallecimiento no fue por muerte natural ni accidental, sino por enfermedad, por lo que no se encuentra dentro de los riesgos cubiertos.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO**: Que, de acuerdo a **su Reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad, de manera que las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura, como pueden las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.**

**SEGUNDO**: Que, conforme al artículo 1 de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro dispone que el contrato de seguro es aquel por el que la aseguradora se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar -dentro de los límites pactados- el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, enmarcado en una póliza que la aseguradora debe entregar al contratante, y cuyos requisitos mínimos están previstos en el artículo 26 de la señalada ley.

**TERCERO:** Que, según el artículo 1361 del Código Civil, los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

**CUARTO:** **Que, en materia procesal**, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, carga procesal a la que refiere el artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo que se acoja a alguna presunción legal de carácter relativo o absoluto.

**QUINTO:** Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación y en la absolución de la misma, y a lo tratado en la audiencia de vista, así como al contenido de los escritos presentados por las partes luego de realizada dicha audiencia, la cuestión controvertida en la presente controversia versa puntualmente en determinar si en el presente caso: (i) las pólizas de seguro estipulan como un supuesto de exclusión de cobertura los siniestros relacionados con enfermedades contagiosas que sean declaradas por el Ministerio de Salud como epidemias; (ii) de contemplar tal supuesto, se tendrá que establecer si se ha verificado o no dicho supuesto; (iii) si la cobertura por muerte natural no comprende la muerte por enfermedad.

**SEXTO:** Es así que, en primer lugar, corresponde que el Colegiado determine si en el presente caso la aseguradora ha probado o no que las pólizas de seguro estipulan, como un supuesto de exclusión de cobertura, los siniestros relacionados con enfermedades contagiosas que sean declaradas por el Ministerio de Salud como epidemias.

Conforme a la carta de rechazo ................... invocó como causal de rechazo:



De acuerdo con el artículo 77 de la Ley del Contrato de Seguro, corresponde al asegurador la carga de demostrar las causas que lo liberan de su prestación indemnizatoria.

En el presente caso, ................... no ha probado los términos de la exclusión que ha invocado. En efecto, dicha aseguradora no ha presentado las pólizas de seguro, pese a que ello le fue requerido en la audiencia de vista.

Por el contrario, obra en autos copia de los respectivos Certificados de Seguro, documentos que contienen un rubro de exclusiones, en los que no se estipula como exclusión los términos invocados por la aseguradora.

En ese sentido, es incuestionable que ................... no ha probado estar legitimada para amparar el rechazo de cobertura en la existencia de una exclusión, consistente en que la causa del fallecimiento del asegurado, fue una enfermedad contagiosa declarada por el Ministerio de Salud como epidemia.

**SÉPTIMO**: Sin perjuicio de lo anterior, la aseguradora ha invocado un supuesto de No Seguro, ya que interpreta que las referidas pólizas no contemplan como riesgo cubierto la Muerte por Enfermedad.

Para ................... el fallecimiento del asegurado no encuentra cobertura por cuanto la causa no fue muerte de forma natural ni accidental, sino por enfermedad, siendo el caso que falleció a consecuencia del Covid-19, conforme aparece en su certificado de defunción.

Sobre este extremo, la Defensoría del Asegurado no comparte la interpretación de la aseguradora.

Existen diversas definiciones de muerte natural, unas más amplias que otras. Así, si bien el Diccionario de la Real Academia Española define la “muerte natural” como muerte que sólo se atribuye a la vejez; en cambio, el Diccionario Oxford la define como aquella que se produce por vejez o enfermedad, y no por un accidente o traumatismo violento[[1]](#footnote-1).

Dada esa amplitud de definiciones, se debe estar a la interpretación literal contenida en el Contrato de Seguro. Así, corresponde tener en cuenta que los seguros contratados contienen una definición más amplia de la prevista en el RAE.

En efecto, conforme se define en los Certificados de Seguro que obran en autos, la cobertura de Muerte Natural cubre el fallecimiento del asegurado por “causas naturales”.

Las causas naturales que ocasionan el cese o término de la vida son dos: (i) procesos degenerativos propios del envejecimiento o (ii) enfermedades.

*“La****muerte****(a veces referida por los*[*eufemismos*](https://es.wikipedia.org/wiki/Eufemismo)***deceso****,****defunción****,****fallecimiento****,****finamiento****,****óbito****,****expiración****,****perecimiento****,****fenecimiento****o****cesación****) es un efecto terminal que resulta de la extinción del proceso*[*homeostático*](https://es.wikipedia.org/wiki/Homeostasis)*en un*[*ser vivo*](https://es.wikipedia.org/wiki/Ser_vivo)*; y con ello el fin de la*[*vida*](https://es.wikipedia.org/wiki/Vida)*.*[*1*](https://es.wikipedia.org/wiki/Muerte#cite_note-1)*​ Puede producirse por causas naturales (*[*vejez*](https://es.wikipedia.org/wiki/Vejez)*,*[*enfermedad*](https://es.wikipedia.org/wiki/Enfermedad)*, consecuencia de la*[*cadena trófica*](https://es.wikipedia.org/wiki/Cadena_tr%C3%B3fica)*,*[*desastre natural*](https://es.wikipedia.org/wiki/Desastre_natural)*) o inducidas (*[*suicidio*](https://es.wikipedia.org/wiki/Suicidio)*,*[*homicidio*](https://es.wikipedia.org/wiki/Homicidio)*,*[*eutanasia*](https://es.wikipedia.org/wiki/Eutanasia)*,*[*accidente*](https://es.wikipedia.org/wiki/Accidente)*,*[*pena de muerte*](https://es.wikipedia.org/wiki/Pena_de_muerte)*,*[*desastre medioambiental*](https://es.wikipedia.org/wiki/Desastre_medioambiental)*)”[[2]](#footnote-2).*

“*A****﻿muerte ﻿por causas naturales****﻿, según lo registrado por ﻿médicos forenses ﻿y en ﻿certificados de defunción ﻿y documentos conexos, es el que principalmente se atribuye a una enfermedad o un mal funcionamiento interno del cuerpo no directamente influenciado por fuerzas externas. Por ejemplo, una persona muere de complicaciones de ﻿gripe ﻿(infección) o un ﻿ataque al corazón ﻿(una avería interna del cuerpo) o repentina ﻿insuficiencia cardíaca ﻿se numerará como habiendo muerto de causas naturales. ﻿Edad avanzada ﻿no es un científico reconocido ﻿causa de la muerte[﻿citación necesitada]﻿; siempre hay una causa más directa aunque puede ser desconocida en algunos casos y podría ser uno de un número de ﻿enfermedades asociadas a envejecimiento.*

*﻿En cambio, se llama muerte causada por la intervención activa ﻿mortalidad no natural﻿. Las causas "no naturales" generalmente se dan como ﻿accidente ﻿(lo que implica no irrazonable riesgo voluntario), contratiempo (siguiendo un deliberada y peligroso riesgo de accidente), ﻿suicidas﻿, o ﻿homicidio.[1] ﻿En algunos contextos, pueden añadirse otras categorías. Por ejemplo, en una ﻿cárcel ﻿pueden seguir la muerte de ﻿internos ﻿causada por intoxicación aguda por separado.[2] ﻿Además, una causa de muerte puede ser registrada como "indeterminado".[3][[3]](#footnote-3)*

Para el Colegiado, al aludir a causas naturales, la definición de las pólizas comprende como muerte natural todo deceso producto tanto de la vejez como de una enfermedad.

En tal sentido, el riesgo cubierto como Muerte Natural incluye el fallecimiento derivado de una enfermedad.

**OCTAVO**: Que, atendiendo a lo expresado precedentemente, este Colegiado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento, encontrando que no existen razones que legitimen el rechazo de cobertura efectuado por la aseguradora.

**RESUELVE:**

Declarar **FUNDADA** la reclamación interpuesta por don ...................contra ...................**,** con relación a los **SEGUROS DE DESGRAVAMEN - PÓLIZA No** ................... **y No** ..................., debiendo dicha aseguradora dar cobertura a los siniestros como consecuencia del fallecimiento del asegurado ....................

Lima, 09 de febrero de 2021

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Presidente**

**Marco Antonio Ortega Piana – Vocal**

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Vocal**

**Gonzalo Abad del Busto - Vocal**

1. [Muerte Natural | Definición de Muerte Natural por Oxford Dictionary en Lexico.com y también el significado de Muerte](https://www.lexico.com/es/definicion/muerte_natural) [↑](#footnote-ref-1)
2. [Muerte - Wikipedia, la enciclopedia libre](https://es.wikipedia.org/wiki/Muerte) [↑](#footnote-ref-2)
3. [﻿Muerte por causas naturales - Copro, la enciclopedia libre](https://copro.com.ar/Muerte_por_causas_naturales.html) [↑](#footnote-ref-3)